

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022

“Por la cual se regula el contrato de los modelos que desarrollan su labor por plataformas del sistema webcam y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1o. Objeto: La presente ley tiene por objeto regular las condiciones [los contratos](#) de trabajo de los modelos webcam en el territorio nacional, estableciendo condiciones dignas en su vinculación, conforme a las normas laborales concordantes en la materia.

ARTÍCULO 2. Contrato Modelo Webcam: El contrato de modelo webcam es una forma especial de contratación laboral en la cual una persona natural, llamada modelo webcam, se obliga a prestar sus servicios personales de actuación y modelaje a través de plataformas o páginas web, en favor de otra persona natural o jurídica denominada empleador, mediante el pago de un salario. El objetivo de este contrato es el entretenimiento para adultos dirigido a las personas que comprenden los contenidos que se originan en virtud de las plataformas o páginas web, llamados usuarios.

Para el desarrollo de su labor, el modelo utilizará las cámaras de video y micrófonos disponibles en la agencia o estudio de grabación webcam donde trabaje, bajo la continuada dependencia y subordinación del empleador, lo que incluye horarios, turnos de trabajo y demás condiciones determinadas por éste.

PARÁGRAFO: El contrato de trabajo de modelaje webcam así como sus modificaciones y/o adiciones deberán constar siempre por escrito y sujetarse a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que lo desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 3. Definiciones:

Modelo Webcam: Personas naturales que en una agencia o estudio webcam, prestan sus servicios personales de entretenimiento para adultos a través de plataformas o páginas web.

Empleador: Persona natural o jurídica que celebra un contrato laboral con el modelo webcam para la prestación de servicios personales de entretenimiento para adultos a través de plataformas o páginas web a cambio de una remuneración o salario.

El empleador también se encarga de ofrecer a los terceros usuarios los contenidos generados por el modelo webcam a través de distintas plataformas o páginas web y es quien recibe el pago del tercero y se encarga de monetizarlo convirtiéndolo a pesos colombianos -cuando los dineros provengan del exterior-.

Agencia o estudio Webcam: Es el espacio físico o locación en el que se acondicionan las cámaras de video, micrófonos y demás utilería necesaria para la prestación del servicio.

Usuario: Persona natural o jurídica que compra en las plataformas o páginas web los contenidos generados por el modelo webcam y ofrecidos por el empleador.

ARTÍCULO 4o. Higiene y salubridad en el lugar de trabajo: Corresponde al empleador desarrollar su reglamento interno de trabajo conforme a las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo especial consideración por la higiene y salubridad en el lugar de trabajo, en razón a la labor desplegada.

ARTÍCULO 5o. Prohibición: Queda prohibido cualquier forma de vinculación de modelos webcam en la que se desconozcan sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 5°. Vigencia. El presente proyecto de ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente iniciativa busca regular las condiciones de trabajo de los modelos webcam en el territorio nacional, estableciendo condiciones dignas en su vinculación, conforme a las normas laborales y la jurisprudencia concordante en la materia.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En los últimos años en Colombia ha cobrado gran auge una nueva modalidad de trabajo informal denominada “Webcam” en la que personas naturales ofrecen prestar un servicio de entretenimiento para adultos a través de plataformas o páginas web a cambio de obtener ingresos económicos para su sustento diario y el de su familia, que le ayuden a tener unas condiciones de vida digna. Sin embargo esta modalidad de trabajo informal no se encuentra regulada en el país, lo que ha conllevado al menoscabo de los derechos fundamentales y laborales de los modelos webcam.

Es por ello la notoria necesidad de regular la labor desarrollada por los modelos webcam, que en la mayoría de las veces se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que por la falta de oportunidades laborales, ingresan al mundo de la industria webcam aceptando condiciones que socaban la garantía del derecho fundamental al trabajo, a la dignidad humana y a la Seguridad Social, lo que implica que en muchos casos estas personas sean continuamente explotadas y humilladas por las Agencias o estudios webcam.

Esta iniciativa permitiría a los modelos webcam acceso a la afiliación al sistema de Seguridad Social, lo que les aseguraría tener calidad de vida en su vejez y en otras eventualidades que puedan llegarse a presentar a lo largo de su vida.

Para solucionar dicha problemática, lo primero que se requiere es regular las actividades de las personas pertenecientes a la industria del modelaje webcam, que al no ser reconocidas como trabajadores, se les niega el derecho a tener un empleo justo y digno que garantice igualdad en sus condiciones laborales y que no discrimine bajo ninguna circunstancia la vinculación de quienes en su libertad de escoger esta labor, decidan prestar sus servicios de modelaje a través de plataformas o páginas web para contar con un ingreso o una labor estable y remunerada.

III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO

- **Artículo 1° Constitución Política de Colombia:** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.
- **Artículo 13 Constitución Política de Colombia:** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las

autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- **Artículo 25 Constitución Política de Colombia:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.
- **Artículo 26 Constitución Política de Colombia:** “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

- **Artículo 48 Constitución Política de Colombia:** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

- **Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo:** 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

- **Sentencia T-109-2021.** Magistrado ponente Alberto Rojas, 26 de mayo del 2021. La Corte Constitucional reconoce derechos laborales a modelo webcam., Boletín No. 046. La Corte Constitucional señala que “aunque el oficio del modelaje webcam no está regulado en Colombia, esto no deja a las empresas dedicadas a esta actividad ni a quienes están delante de las cámaras por fuera de la Constitución y la ley, por lo que no puede ser un escenario para abusos y violación de derechos, lo que sucedió en este caso”.
- **Sentencia T-629 de 2010.** MP Juan Carlos Henao. La Corte Constitucional establece que “la prostitución es un fenómeno social regulado, en la que operan diversos actores como son las personas que ejercen directamente la prostitución”.
- **Sentencia T-736 de 2015.** MP Gloria Stella Ortiz Delgado. La Corte Constitucional estima que “Los trabajadores sexuales conforman un grupo discriminado y marginado por su actividad respecto a los cuales el Estado tiene un deber de especial protección bajo los mandatos constitucionales de la igualdad material”.

Resaltaremos de forma detallada algunos puntos de la sentencia T-109-2021 por ser el antecedente mas reciente relacionado con la materia que este proyecto de ley pretende regular. En efecto, en dicha providencia la Corte Manifestó:

“(…) En definitiva, en un caso como este, aspectos como la ausencia de una regulación específica y las apariencias formales de las estipulaciones contractuales no pueden ser camisa de fuerza para el juez constitucional. Aceptar lo contrario implica auspiciar la violación de derechos fundamentales ante prácticas que se reproducen socialmente en las periferias del Derecho, generando un déficit de protección respecto de sujetos especialmente vulnerables que, además, a causa de la marginación jurídica, terminan siendo invisibles frente a la institucionalidad y quedando a merced de ultrajes y abusos en las relaciones asimétricas de poder.

(…)

Por último, dado que no existe una regulación sobre la actividad de quienes se desempeñan como modelos webcam y este vacío normativo favorece situaciones de abuso en este tipo de relaciones, se exhortará al Congreso de la República y al Ministerio del Trabajo para que regulen esta actividad de acuerdo a los lineamientos expuestos en la sentencia, de tal manera que se

*proteja laboralmente a las mujeres y demás personas que se dedican a este oficio. (...)*¹

IV. CONFLICTO DE INTERESES

En virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019, tendrán conflictos de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de acto legislativo es de carácter general y abstracto, considero que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sin embargo, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y tomar su decisión sobre el particular.

Atentamente,

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-109/2021 del 27 de abril de 2021. Expediente T-7.961.395.
Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.